

## **España. Rey (1556-1598: Felipe II)**

**Premática, En que se declara y amplia, la en que se prohibio arrendar los oficios de Escriuanias, Receptorias, y Procuradorias, y se mandó los siruiessen por sus personas, y tuuiessen de patrimonio y hazienda propia la tercia parte del valor del oficio**

En Madrid : Por Pedro Madrigal : vendese en casa de Blas de Robles..., 1590.

Signatura: FEV-SV-M-00396

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

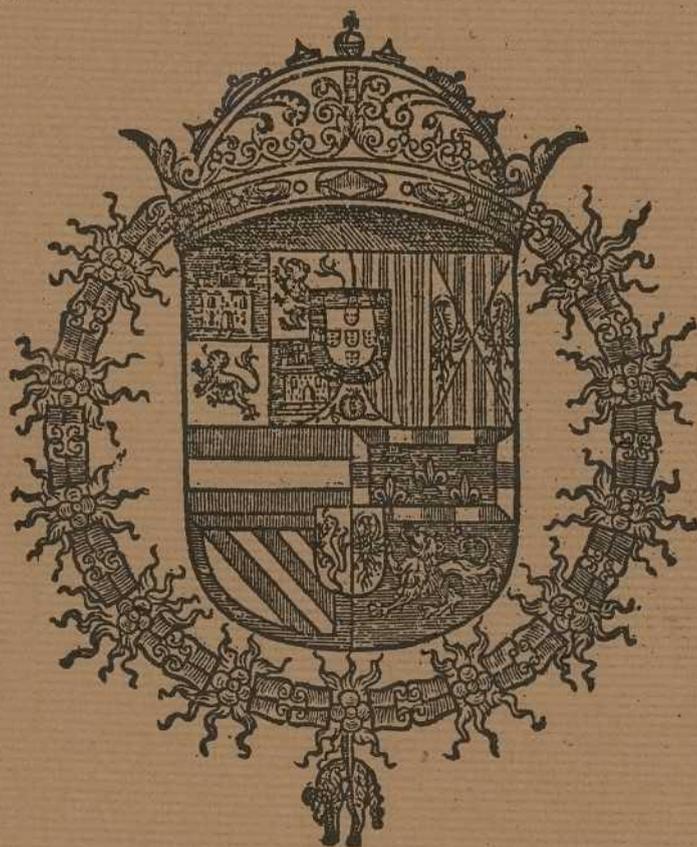
Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# P R E M A T I C A,

En que se declara y amplia, la en que se prohibio arrendar los officios de Escriuanias, Receptorias, y Procuradorias, y se mandò los siruiessen por sus personas, y tuuiessen de patrimonio y hazienda propia la tertia parte del valor del officio.



E N M A D R I D,  
Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

---

*Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.*



**BERROCAL**  
*LIBROS ANTIGUOS*



Cervantes, 22 - Bajo Interior Izda.  
28014 - MADRID  
Tff.: (91) 429 84 23 Fax: (91) 420 18 16  
(visitas previa cita)

169

CB. 6000000080761

FEV-SV-M-00396







P R E M A T I C A,

165

En que se declara y amplia, la en que se prohibio arrendar los officios de Escriuanias, Receptorias, y Procuradorias, y se mandò los siruiessen por sus personas, y tuuiessen de patrimonio y hazienda propia la tertia parte del valor del officio.



E N M A D R I D,

Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

---

*Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey maestro señor.*

## P R E G O N .

**E**N La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años, delante de Palacio y casa Real del Rey nño señor, y en la puerta de Guadajara dela dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicò la Prematica y Ley desta otra parte cõtenida, cõ trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas é inteligibles bozes: à lo qual fuerõ presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee .

*Juan Gallo de  
Andrada.*



**DON FELIPE** Por la  
 gracia de Dios, Rey de Cas-  
 tilla, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Ierusa-  
 lem, de Portugal, de Na-  
 uarra, de Granada, de To-  
 ledo, de Valencia, de Gali-  
 zia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de  
 Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,  
 de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,  
 de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
 les, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar  
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
 Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de  
 Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barce-  
 lona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al  
 Principe don Felipe nuestro muy caro y muy  
 amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-  
 ques, Marquesses, Condes, Ricos hombres,  
 Priores de las Ordenes, Comendadores, y  
 Subcomendadores, Alcaydes de Castillos, y  
 Casas fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Cõ  
 sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras  
 Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nue-  
 tra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos  
 los Corregidores, Assistente, Governadores,  
 Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles,  
 Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vni-  
 uersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualle-  
 ros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hom-  
 bres buenos, y otros qualesquier subditos y  
 naturales

537  
naturales nuestros de qualquier estado, y preeminencia ò dignidad que sean ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios: Así à los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Ya sabeys, que para remedio de los daños é inconuenientes que se han seguido y siguen de arrendarse los officios de Escrivanos y otros officios, y no los seruir los que los tienen por sus personas: por la Premática que se promulgò el año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, su data en diez y nueue dias de Julio, se proueyò y dispuso que no se pudieffen arrédar los tales officios, y que los que los tienen y tuuieren los siruan y exercan por sus propias personas, ò los renunciendentro de sesenta dias: como esto, y otras cosas enella se contienen. Y porque despues que la dicha Premática se promulgò han sobreuenido algunas dudas y dificultades à que es justo satisfazer. Visto y praticado en nuestro Consejo, y con nos consultado: fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos dar esta nuestra carta; la qual queremos que aya fuerça de Ley, y Premática sancion: fecha y promulgada en Cortes. Por la qual declarando y ampliando la dicha Premática prohibimos y defendemos que los Escrivanos de Camara, que son

son ò fueren de aqui adelante Procuradores ,  
 Receptores, Escrivanos de prouincia, y de los  
 ayuntamientos, y del numero, y de la herman-  
 dad, de los nuestros Consejos , Chancillerias,  
 y audiencias, y de los Alcaldes de nuestra casa  
 y Corte , y de las nuestras Chancillerias y au-  
 diencias , y de los Adelantamientos y de otros  
 qualesquier tribunales y juzgados de todas las  
 ciudades, villas y lugares destos nuestros Rey-  
 nos y señorios, no puedan dar ni den à renta  
 los tales officios ni alguno dellos , ni el vso y  
 exercicio dellos a persona alguna, ni lo puedan  
 dar ni den en confiança, para que la tal persona  
 que lo recibiere, lo vse y exerça: ni por razon  
 de los dichos officios , ni por el vso y exercicio  
 dellos, puedan llevar ni lleuen dineros ni otra  
 pensión alguna , por sí ni por interposita per-  
 sona, sino que todos y qualesquier dellos vsen  
 y exerçã los tales officios por las suyas propias,  
 ò dentro de sesenta dias despues que esta nues-  
 tra carta fuere publicada, los renuncien y dis-  
 pongan dellos: y no lo haziendo, el dicho ter-  
 mino passado, los pierdan y queden vacos, pa-  
 ra que nos hagamos merced dellos a quien fue-  
 remos seruido . Pero bien permitimos que to-  
 dos los suso dichos, y qualquier dellos pueda  
 dar en confiança qualquiera de los dichos ofi-  
 cios, por el tiempo que quisiere , a otra perso-  
 na, con tal que el que lo recibiere, no lo pueda  
 vsar ni exerçer, ni vse ni exerça por sí , ni por  
 otra alguna persona en manera alguna, so la di-  
 cha pena,

cha pena, excepto si el que al presente tiene  
ò tuuiere de aqui adelante alguno de los dichos  
oficios fuere menor de veynte y cinco años :  
ò muger que ayan heredado el tal oficio, ó au-  
ido por otro qualquier titulo justo , que no sea  
en fraude desta nuestra Ley : porque en estos  
casos, permitimos al dicho menor de veynte  
y cinco años , y à la tal muger de qualquier  
edad que sea, que pueda dar el oficio que tiene  
ò tuuiere en confiança , à otra persona para  
que lo vse y exerça , por tiempo y espacio de  
dos años y no mas , que corran y se cuenten  
al tal menor ò muger, para los oficios que tie-  
nen al presente, desde la data desta Prematica,  
y para los que tuuieren de aqui adelante, desde  
el dia que los tuuieren y fueren suyos : y den-  
tro del dicho termino de los dichos dos años,  
sean obligados a los renunciar , y disponer de-  
llos : y aquel passado , y no auiendo dispuesto  
de los tales oficios, los ayan perdido , y quede  
vaco , para que podamos hazer del merced a  
quien quisiéremos. Y con estas declaraciones  
y aditamentos , queremos se guarde y cumpla  
la dicha prematica en todo y por todo . Y mán-  
damos a todos, y a cada vno de vos , guardeys  
y cumplays y executeys , y hagays guardar y  
cumplir y executar esta nuestra prematica, se-  
gun y como en ella se contiene y declara. Y cõ-  
tra el tenor y forma della, y de lo en ella conte-  
nido , no vays ni passeys , ni consintays yr ni  
passar agora ni en tiempo alguno, ni por algu-  
na ma-

na manera y causa. La qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte: por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en san Lorenço, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años.

## Y O E L R E Y.

*El Conde de  
Barajas.*

*El Licenciado Xi-  
menez Ortiz.*

*El Licenciado  
Mardones.*

*El Licenciado Nu-  
ñez de Boborques.*

*El Licēciado  
Tejada.*

*El Licenciado  
Iuan Gomez.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada.*

*Iuan de  
Elorregui.*

*Chanciller.*

*Iuan de  
Elorregui.*

... el qual ...  
... de ...

Y O T R O

El ...  
El ...  
El ...

Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del  
Rey nuestro Señor, la hago certificar por la  
mandado.

El ...  
El ...  
El ...













Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, written on a long, narrow strip of paper. The text is oriented vertically and appears to be a list of names or entries, possibly related to a collection or library. The script is dense and fills most of the strip.